

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5356/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó información sobre las acciones que se llevaron a cabo los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en [...].



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCA la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Suelo de conservación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5356/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5356/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El ocho de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090163722001541**, en la que requirió:

“...solicito saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en [...], dentro de lo que se denomino recuperación del suelo de conservación, en un hecho

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

publico y notorio de una acción de gobierno, en particular por las siguientes dependencias todas del Gobierno de la Ciudad de México, y/o sus respectivas Unidades Administrativas: Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Tláhuac, Direcciones generales de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) y De la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA):

- 1.- Cuanto personal de cada área participo, los respectivos oficios de comisión para que esos elementos pudieran desarrollar las actividades en el lugar y días señalados, desglosar por unidad administrativa la participación.*
- 2.-El soporte documental así como Digital, para llevar a cabo la acción de gobierno, la comunicación y coordinación entre dependencias, solicitudes, etc. que motive y fundamente la acción desarrollada en el lugar y días señalados.*
- 3.- Las Ordenes de Trabajo de las Cuadrillas, fatigas, Listas de Asistencia, Bitácoras de Servicio, del personal que participo, la ordenes de Trabajo o Bitácoras o el soporte de los trabajos realizados por la maquinaria, si esta fue arrendada, el respectivo contrato, los alcances del mismo, así como las bitácoras de los vehículos utilizados, desglosado por unidad administrativa, en relación al lugar y días señalados.*
- 4.-El Soporte documental de las verificaciones administrativas, ambientales, ordenes ejecutivas, memorándums, instrucciones, o cualquier comunicación que soporte las acciones realizadas, en caso de no existir, la razón y fundamentación legal.*
- 5.- En el caso particular de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, el numero efectivos, por turno que cubrieron la acción, el nombre y cargo de cada uno de los mandos a cargo, los destacamentos que participaron, y el responsable inmediato al frente de las acciones llevadas a cabo.*
- 6.-En el caso particular de la Alcaldía Tláhuac, el numero servidores públicos, por turno que cubrieron la acción, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios a cargo, las unidades administrativas que participaron, y el responsable inmediato al frente de las acciones llevadas a cabo.*
- 7.-En el caso particular de la Alcaldía Secretaría del Medio Ambiente, el numero servidores públicos, por turno que cubrieron la acción, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios a cargo, las unidades administrativas que participaron, y el responsable inmediato al frente de las acciones llevadas a cabo.*
- 8.- Así mismo saber y conocer cada uno de los soportes documentales, que motivaron y fundamentaron la acción, en caso de que estos no existan saber causa..." (Sic)*

2. Respuesta. El veintiuno de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, un oficio sin número suscrito por el **Director de Desarrollo Urbano**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

“...[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se localizó que respecto al predio de mérito y con relación a los procedimientos administrativos ejecutados en las referidas fechas, existen dos juicios de nulidad, los cuales no han quedado firmes así como un amparo relativo a uno de los referidos juicios de nulidad, mismos que no han quedado firmes y continúan sub júdice.

En mérito de lo anterior, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de diversos procedimientos; que se encuentran en sustanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria. No obstante, una vez que dichas resoluciones causen estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, toda vez que, de divulgarse se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas en dicho procedimiento, considerando que la información podría utilizarse en perjuicio del mismo, pudiendo afectar con ello su adecuado desarrollo y resolución.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento sub júdice, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“ ...

UNO.- Con fecha 14 de marzo del presente año, presente solicitud, mediante escrito libre(anexo 1), ante la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en virtud de ser víctima de un perjuicio en mis bienes, debido a una acción de gobierno, de la cual nunca fui notificado, ni escuchado, violando el debido proceso, que por derecho me asiste, en respuesta emitida por la dependencia en mención de fecha 07 de abril del presente año con número de oficio: **DGEIRA/DEIAR/000951/2022**, mediante cédula de notificación de fecha 12 de abril(anexo2); en la que menciona: “sobre el particular, le comunico que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la **DGEIRA** NO se localizó antecedente en materia de impacto ambiental respecto al predio en mención, así como las actividades que fueron efectuadas en la fecha que indica.” Motivo por el que me quedé en indefensión en lo que respecta a ejercer una acción ante los tribunales en materia administrativa, por lo que procedí a ejercer otras acciones, en razón del derecho que me asiste.

DOS.-En virtud de las acciones narradas en el párrafo anterior, procedí a interponer una queja ante la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México(anexo3) misma que se le dio el número de expediente: **CI/SEDEMA/D/108/2022** (anexo4) sin que a la fecha se me haya notificado algún avance.

TRES.-En el mismo orden de ideas y en la misma fecha dirigí oficio al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México(anexo5), para que validará el respectivo Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Permitidos, expedido por esa dependencia, a ese respecto sostuvimos mesa de trabajo con el Titular y no pudieron desconocer el documento, y debido al silencio de la autoridad tomamos la acción ficta, sobre el hecho administrativo.

CUATRO.-Al no tener respuesta de la Autoridad, procedimos a interponer una denuncia ante la fiscalía de Servidores Públicos, dependiente de la fiscalía General de la Ciudad de México, el día 28 de junio del año en curso asignándole la Carpeta de Investigación: **CI-FIDCSP/B/UI-B1C/D/2518/06-2022** (anexo6) la cual se encuentra en fase de investigación.

CINCO.-Debido a las diligencias relatadas en el apartado anterior, me vi obligado a solicitar mediante solicitud de información pública, cual fue la participación de la Secretaría del Medio Ambiente, asignándole el folio: **090163722001541**, por medio de la cuál recibo respuesta de fecha 21 de septiembre de 2022(anexo7), mencionando que existen procedimientos administrativos y juicios administrativos, distando de la primera respuesta emitida hacia mi persona, por la misma dependencia, dejándome en total indefensión ante la autoridad, violentando todos y cada uno de mis derechos, cabe hacer mención que sin que exista un hecho contúndete, por medio del cual se acredite una prueba de daño, como se invoca en la Ley de Transparencia, en la respuesta o sin que me soliciten acreditar mi personalidad, descartan y me niegan de plano la información solicitada, por lo que no es exhaustiva la búsqueda ni la atención, sin apego a los principios de legalidad y transparencia, con los que debe conducirse la autoridad, habiendo un dolo hacia mi persona, negando con ello el acceso a la información que de manera legal y legítima me atañe, dada mi personalidad, por lo que no entra el fondo de la solicitud, generando un perjuicio mayúsculo a mi persona.

Por los hechos antes descritos, solicito a la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que me sea notificada la respuesta a mi solicitud de información pública, para que pueda ejercer mi derecho de acceso a la información pública.

...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5356/2022** y con base en el sistema aprobado por el

Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El catorce de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción I del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Solicitud de conciliación. El diecisiete de octubre siguiente, la parte quejosa presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual expresó su voluntad para conciliar en el presente asunto.

Mismo que fue acordado y notificado al sujeto obligado el veinticuatro de octubre, el cual, en la misma fecha aceptó la solicitud de conciliación. Bajo esas circunstancias, mediante acuerdo de veintisiete de octubre se fijaron las doce horas del uno de noviembre para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, a través de la plataforma digital *Zoom*.

7. Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de octubre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, de los oficios que siguen:

- *Oficio SEDEMA/UT/538/2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia:*

“ ...

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por la hoy recurrente, que para mayor comprensión se presenta el siguiente cuadro:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CITADA AL RUBRO.	AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE.	RESPUESTA A LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE.
<p><i>"...solicito saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en la [REDACTED] que se denomino recuperación del suelo de conservación, en un hecho publico y notorio de una acción de gobierno, en particular por las siguientes dependencias todas del Gobierno de la Ciudad de México, y/o sus respectivas Unidades Administrativas: Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Tláhuac, Direcciones generales de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) y De la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA)..." (SIC)</i></p> <p><i>Asimismo, en documento anexo requirió lo siguiente:</i></p>	<p>Al respecto, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se pronunció en el sentido que conforme a las funciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esa Dirección General, no es competente para pronunciarse al respecto, dado que no cuenta con las atribuciones para realizar actos de recuperación del suelo de Conservación. Ahora bien, La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, emitió respuesta en el sentido que conforme a los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se había localizado que respecto al predio de mérito y con relación a los procedimientos administrativos ejecutados en las referidas fechas, existían dos juicios de nulidad, los cuales no han quedado firmes así como un amparo relativo a uno de los referidos juicios de nulidad, mismos que no han quedado firmes y continúan sub júdice. Fundamentando su respuesta en los siguientes argumentos: "de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de diversos procedimientos; que se encuentran en sustanciación por lo que la contesta-</p>	<p>Respecto de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163722001541, por la clasificación de la información solicitada.</p>	<p>Respecto del agravio que se infiere le causa la respuesta recaída al folio de mérito, al ahora recurrente se informa.</p> <p>En primer término, el pronunciamiento de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, está debidamente fundamentado, ya que en el ámbito de sus atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esa Dirección General, no es competente para pronunciarse al respecto, dado que no cuenta con las atribuciones para realizar actos de recuperación del suelo de Conservación.</p> <p>Ahora bien, en el pronunciamiento de La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, emitió su respuesta en el sentido que conforme a los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se había localizado que, respecto al predio de mérito y con relación a los procedimientos administrativos ejecutados en las referidas fechas por el ahora recurrente, existían dos juicios de nulidad, los cuales no han quedado firmes así como un amparo relativo a uno de los referidos juicios de nulidad, mismos que no han quedado firmes y continúan sub júdice.</p> <p>Fundamentando su respuesta con lo establecido en el artículo 183,</p>

<p>“1.- <i>Cuanto personal de cada área participo, los respectivos oficios de comisión para que esos elementos pudieran desarrollar las actividades en el lugar y días señalados, desglosar por unidad administrativa la participación.</i></p> <p>2.-<i>El soporte documental así como Digital, para llevar a cabo la acción de gobierno, la comunicación y coordinación entre dependencias, solicitudes, etc. que motive y fundamente la acción desarrollada en el lugar y días señalados.</i></p> <p>3.- <i>Las Ordenes de Trabajo de las Cuadrillas, fatigas, Listas de Asistencia,</i></p>	<p>sustanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria. No obstante, una vez que dichas resoluciones causen estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.</p> <p>En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, toda vez que, de divulgarse se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas en dicho procedimiento, considerando que la información podría utilizarse en perjuicio del mismo, pudiendo afectar con ello su adecuado desarrollo y resolución.</p> <p>De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo,</p>	<p>fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>En este sentido, a efecto de acreditar la reserva de información solicitada. Con fecha trece de octubre del presente año, se llevó a cabo la SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, en la cual se sometió la aprobación del Acuerdo06-CT/SEDEMA-06aEXT/2022. El cual, fue aprobado en los siguientes términos: “ACUERDO 06-CT/SEDEMA-06aEXT/2022. <i>Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176 y 183, fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y</i></p>
<p><i>Bitácoras de Servicio, del personal que participo, la ordenes de Trabajo o Bitácoras o el soporte de los trabajos realizados por la maquinaria, si esta fue arrendada, el respectivo contrato, los alcances del mismo, así como las bitácoras de los vehículos utilizados, desglosado por unidad administrativa, en relación al lugar y días señalados.</i></p> <p>4.-<i>El Soporte documental de las verificaciones administrativas, ambientales, ordenes ejecutivas, memorándums, instrucciones, o cualquier comunicación que soporte las acciones realizadas, en caso de no existir, la razón y fundamentación legal(...)</i></p> <p>7.-<i>En el caso particular de la Alcaldía Secretaría del Medio Ambiente, el numero servidores públicos, por turno que cubrieron la acción, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios a cargo, las unidades administrativas que participaron, y el responsable inmediato al frente de las acciones llevadas a cabo.</i></p> <p>8.- <i>Del mismo orden...</i></p>	<p>en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo, del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjuídice, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:</p> <p><i>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p>... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; *Lo resaltado es propio.*</p>	<p><i>Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con la solicitud de información pública con número de folio 090163722001570, respecto de “conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco”(sic), información que se encuentran dentro de los expedientes DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020, DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020, mismos que cuentan con los siguientes procedimientos: Juicio de Nulidad TJ-III-3409/2021, radicado en la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Juicio de Nulidad TJ/IV-25411/2021, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Amparo Directo 107/2022, contra la resolución del referido Juicio de Nulidad, el Juicio de Amparo 192/2022, radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y el procedimiento OIC/SVI/G/0054/2022, por lo que, se determina mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las</i></p>

<p>8.- Así mismo saber y conocer cada uno de los soportes documentales, que motivaron y fundamentaron la acción, en caso de que estos no existan saber causa..." (sic)</p>			<p>reserva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva. <i>La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordado por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva."</i></p> <p>Cabe aclarar que la solicitud de información con número de folio 090163722001570 versa sobre los mismos hechos contenidos en el folio 090163722001541, ambas solicitudes presentadas por el ahora recurrente.</p> <p>Cabe precisar, que el Acta de esta Sexta Sesión Extraordinaria, se ha enviado a los miembros del Comité de Transparencia para su debida</p>
--	--	--	--

			<p>formalización, por lo que bajo protesta de decir verdad, se le informa al Pleno de este Instituto, que aún faltan firmas autógrafas por recabar, entre ellas la del Director de Cultura Ambiental, que cuenta con voz y voto y del Director General de Administración y Finanzas en su carácter de invitado permanente, por esta circunstancia, se remite la citada Acta sin las firmas mencionadas. No obstante, al completar su formalización, se enviará para conocimiento del ahora recurrente. No obstante lo anterior, mediante respuesta complementaria al folio 090163722001541, notificada al ahora recurrente con fecha 25 de octubre del presente año, al correo electrónico msedmo@yahoo.cm.mx Se hizo de su conocimiento el contenido del Acta de Comité de mérito y se le indicó que está en proceso de formalización.</p>
--	--	--	---

De lo anteriormente vertido, se puede constatar que la respuesta primigenia fue debidamente atendida en tiempo y forma de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento**, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesis, es preciso resaltar que el **artículo 32**, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia entregada a la hoy recurrente, así como la respuesta complementaria, cumplen con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.**

En esa tesis, el presente recurso queda sin materia de análisis, **en virtud de que el argumento de la parte recurrente, resulta improcedente**, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

**Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por el Sujeto Obligado**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III, **169, 176 y 183, fracciones V, VI y VII, 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

[...]" (Sic)

- *Oficio SEDEMA/UT/537/2022, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia:*

“... ”

- i. Remita copia de la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que confirmó la reserva de la información requerida mediante la solicitud 090163722001541, así como de la prueba de daño considerada. Y precise como se relaciona la información que ahí fue objeto de reserva, con aquella que se vincula específicamente con el presente asunto, considerando la hipótesis de que se trate con los presupuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- ii. En relación con el punto anterior, en su caso, informe el número de expediente y el estado procesal que guarda la investigación y/o el procedimiento administrativo o jurisdiccional a la fecha en que atienda el presente requerimiento, así como, la institución u órgano jurisdiccional en el que se encuentra en trámite; y
- iii. Señale los hechos que son materia de la investigación y/o del procedimiento administrativo o jurisdiccional involucran actos de corrupción, de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

A continuación, se atienden las diligencias requeridas:

En relación al punto i.- Se adjunta a la presente, copia del Acta de la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**, del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, que se llevó con fecha trece de octubre del presente año, en la cual, se sometió a consideración el Acuerdo 06-CT/SEDEMA-06aEXT/2022, el cual, fue aprobado en los siguientes términos:

“ACUERDO 06-CT/SEDEMA-06aEXT/2022. Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176 y 183, fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con la solicitud de información pública con número de folio 090163722001570, respecto de “conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco”(sic), información que se encuentran dentro de los expedientes DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020, DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020, mismos que cuentan con los siguientes procedimientos: Juicio de Nulidad TJ-III-3409/2021, radicado en la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Juicio de Nulidad TJ/IV-25411/2021, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Amparo Directo 107/2022, contra la resolución del referido Juicio de Nulidad, el Juicio de Amparo 192/2022, radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y el procedimiento OIC/SVI/G/0054/2022, por lo que, se determina mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que

resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva. La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordado por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva.” El Acta de esta Sexta Sesión Extraordinaria, se ha enviado a los miembros del Comité de Transparencia para su debida formalización, por lo que, bajo protesta de decir verdad, se le informa al Pleno de este Instituto, que aún faltan firmas autógrafas por recabar, entre ellas la del Director de Cultura Ambiental, que cuenta con voz y voto y del Director General de Administración y Finanzas en su carácter de invitado permanente, por esta circunstancia, se remite la citada Acta sin las firmas mencionadas. No obstante, al completar su formalización, se enviará para conocimiento de este Pleno.

En lo que corresponde al punto dos inmerso en el primero de las solicitadas diligencias, las cuales refieren:

- *así como de la prueba de daño considerada. Y precise como se relaciona la información que ahí fue objeto de reserva, con aquella que se vincula específicamente con el presente asunto, considerando la hipótesis de que se trate con los presupuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

En atención a lo citado, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, realizó la búsqueda de información correspondiente al predio denominado Mamasco y/o ampliación Mamasco; encontrándose diversos procedimientos administrativos, siendo el primero el expediente DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020, relacionado con el citado predio, la cual se encuentra en un Juicio de Nulidad TJ-III-3409/2021, radicado en la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que no ha causado estado.

Se cuenta con un segundo procedimiento administrativo correspondiente al expediente DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020, en el cual se interpuso Juicio de Nulidad TJ/IV-25411/2021, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, la parte actora interpuso un Amparo Directo 107/2022, contra la resolución del referido Juicio de Nulidad, notificado a esta Dirección General en fecha veinticuatro de mayo de 2022, el cual se encuentra sub júdice.

De igual forma existe el Juicio de Amparo 192/2022, radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido en contra de las órdenes de desalojo y demolición del paraje denominado Mamasco, notificado a esta Dirección General en fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, respecto del recurso de revisión interpuesto en el citado juicio de amparo, mismo que se encuentra en trámite pendiente de resolver.

A su vez, se cuenta con un procedimiento ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el cual inició una investigación respecto al predio en comento, con número de expediente OIC/SV1/G/0054/2022, el cual no cuenta con resolución.

Por lo que se desprende, que el predio denominado Mamasco y/o ampliación Mamasco, se encuentra **inmerso en diversos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y otros ante instancias judiciales**, mismos que se encuentran en sustanciación, por lo que, la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

- ✓ En ese tenor, tomando en cuenta que la información requerida por el hoy recurrente, **correspondiente a "...conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco"**(sic), se encuentra sujeta a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por lo que ha consideración de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, se actualiza lo dispuesto por el numeral 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual, establece que:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

v. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

vi. Afecte los derechos del debido proceso;

vii. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..."

Por lo anterior, resulta aplicable seguir el procedimiento de clasificación establecido en las numerales 169 y 176 fracciones I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que expresamente señalan:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

En tal virtud, se propuso clasificar en su modalidad de reservada, la totalidad de las constancias que integran los expedientes **DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020**, **DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020** que se encuentran inmersos en los siguientes: Juicio de Nulidad **TJ-III-3409/2021**, radicado en la **Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, Juicio de Nulidad **TJ/IV-25411/2021**, radicado en la **Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, **Amparo Directo 107/2022**, contra la resolución del referido Juicio de Nulidad, el Juicio de Amparo **192/2022**, radicado en el **Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, y el procedimiento **OIC/SVI/G/0054/2022**, lo cual se justificó bajo los siguientes argumentos:

Resultó procedente señalar que no es factible proporcionar la información toda vez que el interés público es superior al interés particular de que se conozca la información solicitada por el ahora recurrente, en virtud de que se cuenta con Juicios de Nulidad y de Amparo, promovidos por terceros, asimismo, la documentación que integran los expedientes de mérito, fueron proporcionadas ante los entes administrativos y del Poder Judicial para resolver la Litis.

Por lo anterior, el proporcionar la información requerida afectaría los derechos al debido proceso dentro de los procedimientos, toda vez que, únicamente las partes y las personas autorizadas, tendrán acceso al expediente para su consulta, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones V, VI y VII, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, para lo cual, se emitió la correspondiente prueba de daño, a saber:

PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en el contenido del numeral 174 de la Ley aplicable a la materia en el presente asunto:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

En vista de que, dentro de los procedimientos promovidos ante las instancias administrativas y del poder judicial, cuyo números de expedientes ya fueron enlistados anteriormente, no se ha emitido sentencia o resolución de fondo que cause ejecutoria, se considera que otorgar acceso a los documentos y/o anexos contenidos en los expedientes **DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020, DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020**, representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada.

En ese sentido, de la lectura del artículo 183, fracciones V, VI y VII de la multicitada Ley, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información contenida en expedientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en donde no existe aún la resolución de fondo mucho menos que esta haya causado ejecutoria. Por lo que, el interés público se ve superado y, consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable.

Daño presente:

De divulgarse la información solicitada por el peticionario, relativa al predio denominado Mamasco y/o ampliación Mamasco; la cual se encuentra inmersa en los expedientes **DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020, DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020**, mismos que cuentan con los siguientes procedimientos: Juicio de Nulidad **TJ- III-3409/2021**, radicado en la **Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, Juicio de Nulidad **TJ/IV-25411/2021**, radicado en la **Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, **Amparo Directo 107/2022**, contra la resolución del referido Juicio de Nulidad, el Juicio de Amparo **192/2022**, radicado en el **Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, y el procedimiento **OIC/SVI/G/0054/2022**, se ocasionaría un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando así la intimidad del procedimiento seguido en forma de juicio, y con ello, la integridad de las partes inmiscuidas en él, específicamente al proporcionar esa información al ahora recurrente que no acredita su personalidad dentro de estos procedimientos, así como los anexos que forman parte de estos.

Daño probable:

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 183 fracción V y VII de la Ley aplicable a la materia, de divulgarse la información requerida, misma que está vinculada a diversos procedimientos seguidos en forma de juicio, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en el mismo, toda vez que, la información pudiera ser utilizada con fines que pudiesen afectar su correcto desarrollo y consecuentemente la emisión de la sentencia o resolución.

Daño específico:

El otorgar acceso a la información y/o permitir su divulgación podría vulnerar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica lo señalado en sus numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones V, VI y VII, toda vez que, ante la omisión de cumplimentar lo establecido en los citados artículos, se estaría vulnerando la privacidad del procedimiento y su resultado final, así como aquella información que pudiese utilizarse para tergiversar el correcto desarrollo del mismo.

En ese sentido, considerando que aquella información que se encuentre dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio debe reservarse por causas que superan el interés público, lo correcto es protegerla conforme a la normatividad aplicable en cada caso, por lo que, divulgar información que se encuentra en este supuesto causaría

normatividad aplicable en cada caso, por lo que, divulgar información que se encuentra en este supuesto causaría perjuicios irreparables para el procedimiento y para las partes del mismo, lo que conllevaría a sanciones para el ente que proporcione dicha información.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Este supuesto se justifica, toda vez que, actualmente lo solicitado relativo al predio denominado Mamasco y/o ampliación Mamasco; la cual se encuentra inmersa en los expedientes **DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020, DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020**, mismos que cuentan con los siguientes procedimientos: Juicio de Nulidad **TJ- III- 3409/2021**, radicado en la **Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la**

Ciudad de México, Juicio de Nulidad TJ/IV-25411/2021, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Amparo Directo 107/2022, contra la resolución del referido Juicio de Nulidad, el Juicio de Amparo **192/2022**, radicado en el **Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, y el procedimiento **OIC/SVI/G/0054/2022**, de los cuales, la resolución aún no ha sido dictada, por lo que no ha causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en las fracciones V, y VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente anteriormente citado, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento, por cuanto, a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en dicho caso para su resolución.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

En el presente asunto, se justifica este supuesto, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, siendo proporcional al hecho de que, en el momento en que la resolución cause estado, se extinguiría la causal de reserva y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes que actúan en él.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo anteriormente señalado, se establece que el plazo de reserva que se fija es de tres años, pero en caso de que desaparezca la causa que lo motivó antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley en comento, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.

En virtud de esta clasificación de la información solicitada, no se van a generar versiones públicas de la documentación que integra los diversos procedimientos y juicios referidos.

En relación al punto ii.- Con relación al predio Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en el Poblado San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 21 párrafo cuarto, 27, 43, 44 y 122 apartado A base tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5,7 apartado A, numerales 1 y 3, 13 apartado A, 16 apartado A y C, 33 y 60 numeral 1 párrafo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 7, 10 fracciones I, II, III, IV y V, 11, 12, 16 fracción X, 17 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción X inciso G y 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracción II, 9º fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XLII, XLVI y LII, 28, 29, 34, 35, 44, 46, 48, 60, 86 fracciones I, III y IV, 112 fracciones VII y VIII, 114, 123, 201, 201 Bis, 201 Bis I, 202, 202 Bis, 202 Bis I, 202 Bis 2, 203, 204, 205, 205 Bis, 206, 206 Bis, 207, 207 Bis, 208, 208 Bis, 208 Bis (sic), 209, 209 Bis, 210, 211, 211 Bis, 212, 213, 214, 215, 216, 216 Bis, 217, 217 bis, 218 y 219 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 1, 2, 4 fracción IV, V, VI, 6 incisos B, C, D, E, F, y G, 8 bis 1, 8 bis 2, 90, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; 3, 4, 5, 6 fracciones I a VI y VIII a X, 7, 10 fracción II, 39, 71, 72, 74, 75, 80, 81, 82 fracción I, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106 y 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, **inició, tramitó y resolvió diversos procedimientos administrativos derivados de actos de inspección y vigilancia por el incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable en la Ciudad de México.**

Derivado de estos procedimientos administrativos, **existen diversos juicios de nulidad, amparo y una investigación por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.**

El estado procesal de los citados juicios de nulidad, Amparo y la investigación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es el siguiente:

El expediente identificado bajo el número **DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020**, en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se emitió resolución administrativa, por medio de la cual se ordenó la demolición de las obras e instalaciones

relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición a la sanción y la reparación del daño ambiental, misma que fue notificada mediante instructivo en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte. Referente a este expediente administrativo, se interpuso juicio de nulidad **TJ/IV-25411/2021** radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por María Cecilia Duarte Espinosa, mismo que en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se resolvió reconociéndose la validez de los actos impugnados, razón por la cual la actora intentó interponer recurso de apelación, no obstante el mismo fue desechado por extemporáneo, razón por la cual la actora promovió juicio de amparo directo contra dicha determinación con número de **expediente 107/2022**, notificando a esta Dirección General en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, del referido juicio de amparo, el cual se encuentra sub júdice.

Expediente identificado bajo el número **DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020**, en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se emitió resolución administrativa, por medio de la cual, se ordenó la demolición de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición a la sanción y la reparación del daño ambiental, misma que fue notificada mediante instructivo en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte. Referente a dicho procedimiento, se interpuso juicio de nulidad **TJ-III-3409/2021** radicado en la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por Antonio de Jesús López Sánchez, mismo que fue sobreseído en fecha diez de enero de dos mil veintidós, no obstante, el mismo no ha quedado firme.

Referente al juicio de amparo **192/2022** radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por José López Jiménez por las órdenes de desalojo y demolición del paraje denominado Mamasco, **se notificó a esta Dirección General en fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, respecto a la admisión del recurso de revisión interpuesto por el quejoso en el citado juicio de amparo en comento, mismo que se encuentra en trámite pendiente de resolución.**

Respecto a la investigación realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con el número de expediente **OIC/SVI/G/0054/2022**, se inició ante la inconformidad interpuesta por el ciudadano Edgar Moisés Martínez Sánchez, por el derribo de construcciones en el predio ubicado en la colonia Tres de Mayo, pueblo de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, ya que según refiere, contaba con el Certificado de Zonificación para de Suelo Permitidos, expedido por la SEDUVI, que le autorizaba la construcción en el sitio. Sobre este asunto, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0348/2022**, se requirió a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, información sobre los hechos, la cual fue atendida, mediante oficio **SEDEMA/DGIVA/03195/2022**, en el cual, se aclara, que no se encontró antecedente de acciones de recuperación en el citado predio en fecha 27 de enero del año en curso, así como de un registro de ingreso de algún escrito signado por el C. Edgar Moisés Martínez Sánchez, que hiciera del conocimiento de esa dirección general sobre el referido certificado. A la fecha no se ha notificado la conclusión de la referida investigación.

En relación al punto iii.- Los procedimientos y juicios antes señalados, derivan de las acciones implementadas por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en contra de las obras y/o actividades que particulares estaban realizando sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental, dentro del polígono del Área Natural Protegida Sierra de Santa Catarina, decretada así, mediante la publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 21 de agosto de 2003, por medio de la cual, se da a conocer el DECRETO POR EL QUE SE DECLARA Y ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ZONA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, LA ZONA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE “SIERRA DE SANTA CATARINA” y de conformidad con el artículo 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, así como del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE ZONA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA “SIERRA DE SANTA CATARINA” publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha 19 de agosto de 2005, por lo que cualquier obra o actividad que se pretenda realizar dentro de la referida Área Natural Protegida, previo a su realización o ejecución, requiere de autorización en materia de impacto ambiental y al no contar con dicha autorización, se emitieron las respectivas resoluciones administrativas, por medio de las cuales se sancionaron las infracciones, con fundamento en el artículo 213 y demás relativos y aplicables de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. En el caso

Por otra parte, y en estricto respeto al derecho al acceso a la información, en el siguiente link <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-sedema-sobre-recuperacion-de-suelo-de-conservacion-en-la-alcaldia-tlahuac> la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, publicó la Nota intitulada “*Informa Sedema sobre recuperación de suelo de conservación en la alcaldía Tláhuac*” publicada el 09 Febrero 2022, por medio de la cual, da a conocer a la ciudadanía la acción de gobierno ejecutada en Ampliación Mamasco, San Francisco Tlalcento, en la Alcaldía Tláhuac, dentro del Área Natural Protegida Sierra de Santa Catarina.

Como se puede apreciar, las acciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, fueron en el ejercicio de sus funciones y en estricto apego a derecho, por lo que no involucran actos de corrupción, violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

En ese sentido, se precisa que dentro del presente procedimiento, se informa que, esta dependencia actuó bajo los principios de congruencia y exhaustividad, encaminados a dar respuesta al solicitante conforme a lo requerido.

Asimismo, sirvan las presentes diligencias para comprobar el dicho de este Sujeto Obligado, a fin de declarar improcedente el asunto, siendo que se impugnó la clasificación de la información.

Es prioritario señalar que, los documentos anexos se envían en su versión simple, sin testar dato alguno, a fin de que ese Instituto corrobore lo que conforme a Derecho corresponda, por lo cual, se exhorta a resguardar los datos personales inmersos en el contenido del mismo, siendo corresponsable en la tutela de los mismos.

- *Oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia:*

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 188 y 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, adscritas a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, son competentes para pronunciarse respecto a la solicitud de mérito.

En virtud de lo anterior, se emite la presente respuesta complementaria, en atención al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR. IP.5356/2022, sustanciado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición De Cuentas de la Ciudad De México.

En este tenor, a efecto de acreditar la reserva de la información solicitada, se hace de su conocimiento el contenido del Acta de la SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, que se llevó a cabo con fecha trece de octubre del presente año, en la cual se sometió la aprobación del Acuerdo 06- CT/SEDEMA-06aEXT/2022. El cual, fue aprobado en los siguientes términos:

“ACUERDO 06-CT/SEDEMA-06aEXT/2022. Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176 y 183, fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con la solicitud de información pública con número de folio 090163722001570, respecto de “conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco”(sic), información que se encuentran dentro de los expedientes DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020, DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020, mismos que cuentan con los siguientes procedimientos: Juicio de Nulidad TJ-III-3409/2021, radicado en la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Juicio de Nulidad TJ/IV-25411/2021, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Amparo Directo 107/2022, contra la resolución del referido Juicio de Nulidad, el Juicio de Amparo 192/2022, radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y el procedimiento OIC/SVI/G/0054/2022, por lo que, se determina mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva. La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordado por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva.”

Cabe mencionar, que la solicitud de información con número de folio 090163722001570 versa sobre los mismos hechos contenidos en el folio 090163722001541.

No omito hacer mención, que el Acta de esta Sexta Sesión Extraordinaria, se ha enviado a los miembros del Comité de Transparencia para su debida formalización, por lo que, bajo protesta de decir verdad, se le informa, que aún faltan firmas autógrafas por recabar, entre ellas la del Director de Cultura Ambiental, que cuenta con voz y voto y del Director General de Administración y Finanzas en su carácter de invitado permanente, por esta circunstancia, se remite la citada Acta sin las firmas mencionadas. Sin embargo, al completar su formalización, se le enviará para su conocimiento.

No obstante, se adjunta al presente en formato PDF el Acta en mención, que se ha enviado para su formalización a los miembros del Comité.
[...]" (Sic)

8. Audiencia de conciliación. El uno de noviembre, se celebró la actuación señalada, levantándose el acta correspondiente, cuyo contenido se reproduce:

[...]

AUDIENCIA

En la Ciudad de México, siendo las **doce horas del uno de dos mil veintidós**, hora y día señalados para la celebración de Audiencia de Conciliación en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5356/2022**, convocada mediante proveído de ocho de octubre de la misma anualidad, se procede a su desarrollo a través de la plataforma digital de comunicación Zoom, ante la presencia de **Miriam Soto Domínguez**, Coordinadora de Ponencia y **Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena**, Proyectista, personas servidoras públicas adscritas a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez; comparecen por parte de la Secretaría del Medio Ambiente **Carlos Jovani Rubio Lozada** Subdirector de Supervisión y Control en Suelo de Conservación, Areas Naturales Protegidas y Areas de Valor Ambiental en la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental; **Miriam Montoya Ojeda** y **Roberto Castañeda Moreno**, de la Unidad de Transparencia; **Hugo César Balcorta Martínez**, Coordinador de Inspección Ambiental en Suelo de Conservación y ANP; así como la **parte recurrente**. Audiencia que se celebra con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³ y en atención a lo dispuesto por el Acuerdo 0619/SO/3-04/2019 mediante el cual se confieren atribuciones a las personas

³ En adelante Ley de Transparencia.

Coordinadoras de Ponencia para coadyuvar en funciones de las y los Comisionados Instructores en la substanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previstos en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para esta Ciudad. -----

-----DECLARACIONES-----

*En uso de la palabra, la Coordinadora de Ponencia **Miriam Soto Domínguez** dio por iniciada la presente Audiencia, dando cuenta del motivo de la diligencia, expuso brevemente la solicitud de información, respuesta del Sujeto Obligado, recurso de revisión y alegatos que obran en el expediente en que se actúa.*

*Acto seguido, se concedió el uso de la voz para que se presentaran a las personas servidoras públicas de la **Secretaría del Medio Ambiente** que comparecen a esta diligencia.*

*Efectuado lo anterior, se cedió el uso de la palabra al sujeto obligado, quien por conducto de **Miriam Montoya Ojeda**, adscrita a la Unidad de Transparencia, y **Carlos Jovani Rubio Lozada** Subdirector de Supervisión y Control en Suelo de Conservación, manifestaron de manera conjunta que no se negó el derecho de acceso a la información pública a la parte recurrente, pues, la información solicitada comprende información de carácter reservado, al estar directamente relacionada con diversos juicios de nulidad y un juicio de amparo, cuyos expedientes no han causado estado.*

*Posteriormente, la **parte recurrente** explicó que la pretensión de acceder a esa información se debe a que los hechos respecto de los cuales versa su petición, en los que tuvo intervención la autoridad obligada, afectaron de manera directa un predio de su propiedad sin que se respetaran sus derechos fundamentales de debido proceso.*

*Considerando las posturas de las partes y, en aras de que la parte recurrente pudiera hacerse de mayores elementos para, en su caso, ejercer sus demás derechos humanos, se acordó que el viernes cuatro de noviembre, a las diez horas con treinta minutos la **parte recurrente** se entrevistaría personalmente con **Carlos Jovani Rubio Lozada** Subdirector de Supervisión y Control en Suelo de Conservación en las oficinas de la Secretaría del Medio Ambiente.*

*Y que, una vez que tuviera lugar la entrevista, ese mismo día la **parte recurrente** haría del conocimiento de la ponencia de la Comisionada Instructora si era su deseo continuar con la substanciación del recurso de revisión o sí, por el contrario, optaría por presentar su desistimiento.*

En esas condiciones, **Miriam Soto Domínguez**, Coordinadora de Ponencia, concluido el objeto de la audiencia, la dio por finalizada e informó que se entregaría copia de la presente acta.

Por lo expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por desahogada la Audiencia, en términos de las manifestaciones contenidas en la presente acta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento al proveído del ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente citado al rubro, mismo que fue debidamente notificado al Sujeto Obligado por correo electrónico, en términos del Acuerdo 0561/SO/27-03/2019, del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Conforme a lo señalado en la parte conducente de esta acta, las partes sostendrán una entrevista el viernes cuatro de noviembre, a las diez horas con treinta minutos en las oficinas de la Secretaría del Medio Ambiente la a cargo de la Subdirección de Supervisión y Control en Suelo de Conservación.

TERCERO. Al término de la entrevista precisada en el punto de acuerdo anterior, la parte recurrente informará a esta ponencia si es su deseo continuar o no con la tramitación este medio de impugnación.

Así, siendo las **doce horas con cuarenta minutos**, previa lectura de su contenido, firman al calce y al margen las personas que participaron en su desarrollo.

[...]. (Sic)

9. Continuación del trámite ordinario. En términos del punto de acuerdo tercero del acta detallada en el antecedente anterior, el cuatro de noviembre, la parte recurrente manifestó su voluntad de seguir con la substanciación del presente recurso hasta su conclusión en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

10. Cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo

133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues si bien emitió una respuesta complementaria ella no se ocupa de atender plenamente la sustancia de la petición, como se desarrollará en el considerando quinto de esta determinación; de ahí que la afectación aducida continúe vigente.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiuno de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintidós al treinta de septiembre, y del tres al doce de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno, dos, ocho y nueve de octubre por corresponder a

sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede modificar el acto recurrido.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría del Medio Ambiente para que le informara sobre las acciones que, en el ámbito de su competencia, llevó a cabo los días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en un predio sito en la Alcaldía

Tláhuac, así como para que le entregara diverso soporte documental vinculado con su actuación.

Al respecto, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano comunicó que la documentación solicitada está relacionada con dos juicios de nulidad que no han causado ejecutoria y que, contra uno de ellos se promovió juicio de amparo, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

En ese sentido, determinó restringir el acceso a la materia de la petición por considerar que se trata de información de naturaleza reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, pues se halla inmersa en procedimientos en trámite y su divulgación podría ocasionar daños a los intereses de las partes en conflicto, mermando su adecuado desenvolvimiento.

Así las cosas, en suplencia de la queja, la parte recurrente ocurrió ante esta instancia esencialmente, porque, en su concepto, el sujeto obligado no agotó el procedimiento de clasificación al no haber fundado la restricción en una prueba de daño como lo preceptúa la Ley de Transparencia.

Seguida la substanciación del recurso, en etapa de alegatos reiteró el contenido de su respuesta y, en atención al requerimiento formulado por este Instituto, señaló lo que sigue:

- En torno a la clasificación de la información, indicó que ella fue reservada por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, durante la Sexta Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós.

Y adjuntó el acta y la prueba de daño correspondientes.

- Tocante al estatus de los procedimientos administrativos en que se funda la reserva, sostuvo que el primero concierne al expediente DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020, mismo que fue combatido vía juicio de nulidad TJ/IV-25411/2021, cuya resolución es objeto de un juicio de amparo directo radicado bajo el expediente 107/2022, el cual se encuentra sub judice.

Sobre el segundo, se trata del DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020, mismo que fue combatido vía juicio de nulidad TJ-III-3409/2021, dentro del cual se dictó sobreseimiento el diez de enero de dos mil veintidós, pero que no obstante, la determinación no ha quedado firme.

- Finalmente, indicó que los hechos no involucran actos de corrupción, violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Asimismo, manifestó que el acta de clasificación en que se funda la reserva, si bien hace referencia a un folio de solicitud de información diverso, versa sobre los mismos hechos que la que se refiere este medio de impugnación; y que, si bien no se encuentra debidamente firmada por todos los integrantes del Comité de Transparencia, una vez que lo esté será enviada a las partes.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y

limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de

investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su

empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado determinó clasificar como reservadas las acciones que ejecutó los días 27 de enero y 9 febrero, con motivo del trámite procedimental de los expedientes administrativos DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020 y DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020 de su índice, al haberse promovido en su contra los juicios de nulidad TJ/IV-25411/2021 y TJ-III-3409/2021, respectivamente.

Señalando que, si bien en ambos procedimientos ya se dictó la resolución correspondiente, en el primero de ellos fue controvertida a través de un juicio de amparo, mientras que, en el segundo, el sobreseimiento dictado el diez de enero del año en curso no ha adquirido firmeza.

Así, consideró pertinente clasificar la información solicitada en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, esto es, por estar contenida en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que

no han causado estado. Lo que justificó con el acta de clasificación emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, durante la Sexta Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós.

Ahora bien, atento al desarrollo anterior, a juicio de este Instituto la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, en la medida que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ya que, sin perder de vista que en vía de alegatos remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que aprobó clasificar como reservada la información solicitada. De su contenido no escapa a este cuerpo colegiado que el acta de reserva presentada no se ocupó de clasificar, en estricto sentido, el requerimiento planteado en la solicitud que a este asunto corresponde.

En efecto, mientras que en el caso que se resuelve a la petición de información le recayó el número de folio 090163722001541, aquella que fue objeto del procedimiento de clasificación que culminó con el acta de referencia está relacionada con la diversa solicitud de información radicada bajo el folio 090163722001570.

Aquí, debe precisarse que aun cuando ambas solicitudes tienen un núcleo informativo semejante, no pasa desapercibido que la extensión del texto que fue materia de clasificación solo configura una de las partes de la que es analizada en esta determinación.

No obstante, pese a la inobservancia del procedimiento legal que exige la Ley de Transparencia para clasificar conforme a derecho la información, de los hechos que envuelven la impugnación no se desconoce la necesidad de la restricción invocada por el sujeto obligado.

Pero lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular, en cada caso concreto, la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley fuera agotado.

Cuestión que adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión.

En línea con ello, debe decirse que el reconocimiento de necesidad de la clasificación que hace este Órgano Colegiado, solo se estima justificada respecto del expediente administrativo DGIVA/CIASCANP/R3/237/2020, del que derivó el juicio de nulidad TJ/IV-25411/2021 y cuya resolución actualmente se combate en un juicio de amparo que se encuentra sub judice.

Mientras que, en lo que toca al diverso expediente DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020 y la resolución recaída al juicio de nulidad TJ-III-3409/2021, interpuesto en su contra, el sujeto obligado únicamente señaló que el sobreseimiento dictado el diez de enero de dos mil veintidós no ha quedado firme, sin que detallara las causas que, fundada y motivadamente, hicieran patente su afirmación.

Lo que cobra especial relevancia, porque las determinaciones que se ocupan de sobreseer en los medios de impugnación no son objeto de ejecución, es decir, de

vigilar el cumplimiento de una instrucción determinada a cargo de la autoridad responsable del acto, pues no resuelven el fondo de la controversia, sino que, por una cuestión formal el procedimiento se tornó improcedente.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una propuesta de clasificación de la información materia de consulta, la cual, deberá ocuparse en exclusiva de la solicitud de información de folio 090163722001541.
- ii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución, observando los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Esto es, tendrá que razonar la pertinencia y adecuación de los argumentos de clasificación expuestos, así como la prueba de daño ofrecida por el área proponente.

- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución

que al efecto emita; el cual, no podrá basarse en la simple transcripción de los argumentos planteados en la prueba de daño; y

- iv) En línea con lo anterior, respecto de la clasificación relativa al expediente DGIVA/CIASCANP/R3/240/2020 y la resolución recaída al juicio de nulidad TJ-III-3409/2021, interpuesto en su contra, el sujeto obligado deberá exponer, fundar y motivar las causas por las cuales el sobreseimiento emitido dentro de aquel no ha causado estado.

Y, en caso de que al momento cumplir la presente determinación, dicho sobreseimiento haya quedado firme, deberá proponer y entregar la versión pública que corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**